

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis de la Jurisdicción Coactiva de una Entidad Administrativa  
respecto a su capacidad sancionadora de disponer medidas  
cautelares.**

**AUTORA:**

**Villacis Sierra Leticia Elizabeth**

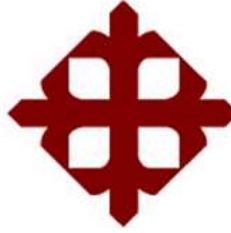
**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Mendoza Solórzano Adriana.**

**Guayaquil, Ecuador**

**26 de agosto del 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Villacis Sierra Leticia Elizabeth, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
Mendoza Solórzano Adriana

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
Abg. María Isabel Lynch Fernández, Mgs.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Villacis Sierra Leticia Elizabeth.

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: Análisis de la Jurisdicción Coactiva de una Entidad Administrativa respecto a su capacidad sancionadora de disponer medidas cautelares, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019

EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_

Villacis Sierra Leticia Elizabeth



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Villacis Sierra Leticia Elizabeth.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: Análisis de la Jurisdicción Coactiva de una Entidad Administrativa respecto a su capacidad sancionadora de disponer medidas cautelares, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

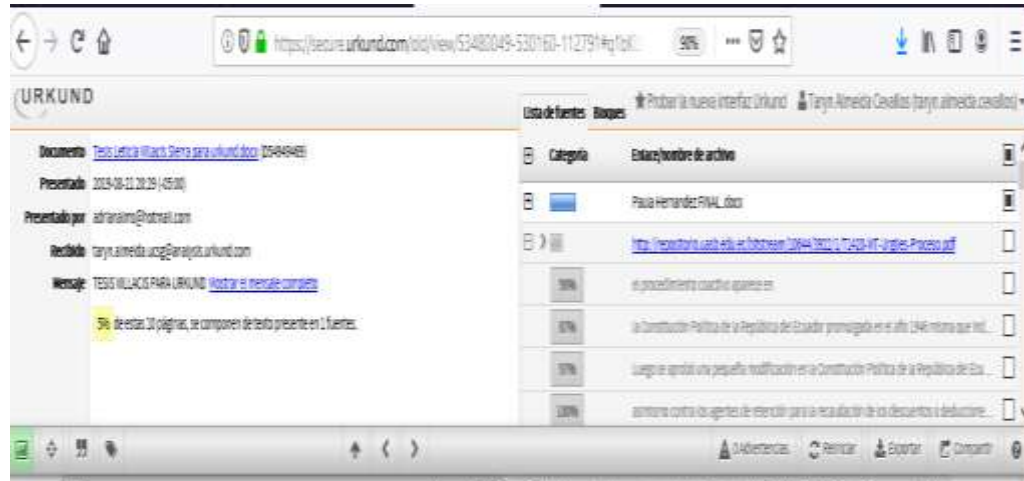
Guayaquil, 26 de agosto del 2019

EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_

Villacis Sierra Leticia Elizabeth

## REPORTE URKUND



TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
Mendoza Solórzano Adriana

EL AUTOR

f. \_\_\_\_\_  
Villacis Sierra Leticia Elizabeth



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. \_\_\_\_\_

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

# ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b> .....	VII
<b>RESUMEN</b> .....	VIII
<b>ABSTRACT</b> .....	IX
Introducción:.....	2
Antecedentes de la Jurisdicción Coactiva:.....	2
Internacional: .....	2
Ecuador: .....	5
Medidas Cautelares:.....	8
Definición: .....	8
La manus iniectio:.....	8
La signoris capio:.....	8
Definición de medidas cautelares: .....	8
Naturaleza de las medidas cautelares:.....	9
Limitación de la medida cautelar:.....	9
Potestad Sancionatoria del Estado: .....	10
Conclusión Parcial: .....	11
Capítulo II: .....	12
La Jurisdicción Coactiva y su potestad de disponer medidas cautelares: .....	12
Sentencia de Corte Constitucional que dispone la limitación a la jurisdicción coactiva: .....	15
Conclusiones:.....	18
REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA).....	19

## **RESUMEN**

El presente trabajo pretende analizar lo que es el juicio coactivo y sus medidas cautelares, las mismas que están dirigidos en contra de los ciudadanos, quienes ante un proceso coactivo, no gozan de varios elementos de defensa.

Por lo que existiendo estas prerrogativas del Estado, se debe analizar cada una de las medidas cautelares que el Estado ha dotado a las Instituciones Públicas, dentro de las cuales se evidencian ciertos problemas con el sistema coactivo y sus trabas en ciertos casos.

Ahora bien, la administración emite una decisión a través de un acto administrativo, el mismo que tiene fuerza ejecutoria, en otras palabras, tiene eficacia jurídica, en virtud de ello, el administrado puede activar un mecanismo de defensa que es el de interponer la suspensión que ataca la ejecutoriedad del acto administrativo.

*Palabras Claves: (juicio coactivo, medida cautelar, potestad sancionadora, procesal y constitucional.)*



## ABSTRACT

The present work tries to analyze what is the coercive judgment and its precautionary measures, the same ones that are directed against the citizens, who before a coercive process, do not enjoy several elements of defense.

As these prerogatives of the State exist, each of the precautionary measures that the State has endowed to Public Institutions must be analyzed, within which certain problems with the coercive system and its obstacles in certain cases are evidenced.

However, the administration issues a decision through an administrative act, which has enforceable force, in other words, has legal efficacy, by virtue of this, the administrator can activate a defense mechanism that is to file the suspension that attacks the enforceability of the administrative act.

***Keywords: (coercive judgment, precautionary measure, sanctioning, procedural and constitutional power.)***

## **MARCO TEÓRICO**

### **CAPÍTULO I:**

#### **Introducción:**

El trabajo analizará el proceso coactivo desde sus inicios en la Ley Romana, exactamente en su origen con la Ley de las Doce Tablas que se establecía de manera precaria una seguridad para el acreedor de determinada deuda, con deudor. Posteriormente se estudiará a nivel de Europa como evolucionó el procedimiento coactivo.

En cuanto a las medidas cautelares es necesario aclarar a materia de concepto, son medias dictadas por la Administración Pública en la que disponen a manera de cautelar el cobro de una acreencia a su favor, disponen la retención de las cuentas del coactivado, la prohibición de enajenar bienes, pueden ser estos muebles o inmuebles, posteriormente embargos de dichos bienes, entre otras, medidas que serán estudiadas de conformidad con la Ley.

Se investigará de igual manera el proceso coactivo en todas sus etapas, y, la manera de como el más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, esto es, la Corte Constitucional, ha visto este procedimiento, y, ha criticado el mismo, en ciertas ocasiones, al ser un proceso en el que el Estado interviene como parte y Juez en el mismo.

Y por último se concluirá con el análisis de las medidas cautelares, si las mismas nacen de carácter administrativa o del ámbito jurisdiccional solamente, adicional a eso, si la potestad sancionadora puede nacer de un ente administrativo, o solo de un ente jurisdiccional.

#### **Antecedentes de la Jurisdicción Coactiva:**

##### **Internacional:**

La jurisdicción coactiva se la concibe como un mecanismo para fortalecer las arcas de las instituciones públicas, esto es, a través del cobro de obligaciones puras, líquidas y exigibles al momento del cobro que se encuentran a su favor, sin necesidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria por vía ejecutiva.

A consecuencia de lo anterior, traeré a colación la historia de los impuestos y obligaciones a favor del estado, para lo cual creo necesario que se defina lo que es el Estado, mismo que se lo puede definir como conjunto de instituciones que le otorgan los ciudadanos, autoridad y potestad, para que estos regulen la sociedad, a través de normas, teniendo en cuenta la soberanía interna y externa de un territorio debidamente delimitado. (Española, Real Academia Española, 2010).

El Estado como tal para mantenerse, ha idealizado y materializado a través del ordenamiento jurídico, las normas que permiten regular el comportamiento de cada uno de los asociados.

Sin las normas jurídicas que regulen el comportamiento de los asociados, estaríamos frente al caos total, no se podría vivir en sociedad, toda vez que cada persona actuaría como bien le parezca, sin perseguir un fin único. Desde la era de los romanos, encontramos que regulaban los procedimientos mediante la Ley de las XII Tablas, para brindar a los acreedores la seguridad del rápido y simple cobro de sus créditos

En un principio era la persona del deudor, esto es su cuerpo, la que quedaba obligada como especie de garantía, otorgándole el derecho a su acreedor para disponer del deudor, ya fuere para meterlo a prisión o cualquiera de sus familiares pagará la obligación, también podría hacerlo un amigo que se apiadara de su situación. El acreedor también podría disponer de la vida del deudor. (Montoya, 2018)

La ejecución se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, era tan efectiva la coacción que no era necesario constituir una garantía patrimonial.

*“Al transcurrir el tiempo con la Ley Poetelia, la cual eliminó los derechos del acreedor sobre la persona del deudor, para que ya fueran sus bienes o patrimonio los que satisfagan la obligación, posteriormente los acreedores podían tomar un bien del deudor como prenda, sin que la finalidad de esto tuviere la de cumplir la obligación, este método era utilizado para coaccionar al deudor para obligarlo a pagar. Pero el acreedor no podía vender la cosa que tomaba como prenda, podría utilizarla, retenerla y hasta destruirla, para este procedimiento no se requería de ningún tipo de actuación judicial”.*  
(Alfonso X, 2006)

Como se puede observar, con la expedición de dicha ley, ya la persona del deudor no era garante de sus obligaciones, era su patrimonio el que entraba a respaldar la obligación, imaginemos donde esta ley no hubiese sido expedida y hoy en día todavía el deudor respaldara la obligación con su cuerpo, sería inconcebible, toda vez que afectaría los derechos fundamentales consagrados en los Convenios Internacionales y la Constitución, no estaríamos frente a un estado social de derecho, por el contrario se podría denominar un periodo inquisitivo, donde por ejemplo obtenemos un crédito de libre inversión con el Banco X y si no cancelamos la obligación a tiempo el banco podría disponer de nuestra persona como a bien le parezca, sería inhumano trayéndolo hoy en día al derecho moderno.

Posteriormente se introdujo la denominada “*missio in possessionem bonorum*”, la cual se la puede definir como cuando el deudor ante el incumplimiento del llamado de un pretor por una deuda, al no hacerse cargo de la deuda, lo que hacía el pretor era entregar al acreedor la posesión de cada uno de los bienes del deudor, esto es, convirtiéndose en una especie de sucesor del deudor (Eduardo García de Entrerría, 2017).

Ya aquí se constituye la ejecución real, pudiendo el acreedor perseguir cualquier bien del deudor por consiguiente todos los bienes del deudor constituyen una garantía para los acreedores, aquel conjunto de bienes constituye el patrimonio, sería la garantía prendaria común para todos los acreedores, determinado invisible hasta el instante en que por medio del embargo y orden de venta de las cosas singulares conformadoras del patrimonio, se transforma en un derecho real definitivo, incondicionado y absoluto.

En esta instancia se hace mención al concepto de embargo que hoy en día todavía se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico; como veremos más adelante en el Capítulo III, dónde se tocará el tema a profundidad. Antes de la Ley Poetelia Papiria, ante la omisión o mora en el cumplimiento de la obligaciones, era el pretor la autoridad investida de poder judicial para demandar su pago, incluso con la persona misma del deudor, lo que en muchos casos conllevó a que este fuera vendido como esclavo o incluso se le ocasionara la muerte, esta etapa fue denominada como coacción personal.

Solo hasta el gobierno del emperador Adriano se desarrolla en Roma la ejecución patrimonial por medio de la “*pignus in causa iudicis*”, que permitía que el

patrimonio del deudor pudiese convertirse en dinero para atender el pago de las obligaciones.

Posterior, tiempo después, en el año de 1945, en Alemania, dentro de este proceso se reguló primero que se procedía con el cobro de una obligación a través del embargo primero de un mueble y posterior con el de un inmueble, en este entonces, estaba vigente la prisión por deuda. (Alfonso X, 2006).

Encontrando otro sistema para hacer efectivas las deudas a favor del Estado cuando no eran pagadas oportunamente, éste las hacía efectivamente no solo con los bienes del deudor, si no que se reducía hasta la servidumbre, se condenaban a pena de prisión y dependiendo las circunstancias se ordenaba hasta su ejecución.

Hasta aquí se ha explicado brevemente la historia de cómo se hacían efectivas las obligaciones en el tiempo. A continuación, se referirá sobre la historia de los impuestos, los cuales son tan antiguos como la historia del hombre pensante, éstos eran aplicados por los soberanos o jefes en forma de tributos, muchos de los cuales eran dedicados para asuntos ceremoniales y para las clases dominantes, en estas épocas la defraudación de los impuestos eran poco comunes, debido al seguimiento que ejercían los sacerdotes y soberanos.

Se dice que las primeras leyes tributarias se promulgaron en Egipto, China y Mesopotamia, las cuales fueron escritas hace unos cinco mil años aproximadamente. Adicionalmente, en la época antigua existían varias formas de tributar, entre otras, se encuentran las siguientes: de manera física, la cual consistía en realizar trabajos de construcción a favor de los soberanos y/o faraones, otra forma de tributar era la sujeción y el dominio de los pueblos vencidos en guerra, dónde el pueblo sometido ofrecía al dios rey lo que hacían con sus propias manos, entre otras.

Como se puede observar, la manera de tributar no era equitativa, en su momento se ofrecían por cuestiones de mandato divino y creencias religiosas.

### **Ecuador:**

En el Ecuador, por primera vez, el procedimiento coactivo aparece en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1946 misma que disponía en su artículo 193, lo siguiente:

*“La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva” (Ecuador C. N., Constitución de la República del Ecuador, 1946).*

Luego se aprobó una pequeña modificación en la Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en el año de 1967 y en el artículo 218 expresaba:

*“Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se establece en favor del Fisco, y demás instituciones de Derecho Público. También la Caja Nacional del Seguro Social ejercerá la coactiva para el cobro de artes, fondos de reserva, y en general de las obligaciones patronales; la ejercerá asimismo contra los agentes de retención para la recaudación de los descuentos o deducciones que hubieran hecho, así como de los intereses y multas por mora en el pago de los valores indicados” (Ecuador C. N., 1967)*

También se encontró indicios del procedimiento coactivo en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano. En materia tributaria, el procedimiento coactivo constaba en la Ley de Impuesto a la Renta expedida y publicada en (R.O. 305, 8-IX-71) en la que se establecía en su artículo 128:

*“... (...) los Jefes Provinciales de Recaudaciones que, ocurridos tres meses a contarse de la fecha de posesión de su cargo, no iniciaren el procedimiento de la coactiva por los créditos pendientes, serán privados de su sueldo hasta que pongan al día las tramitaciones” (Nacional, Ley de Impuesto a la Renta, 1971)*

Para cumplir con lo indicado en el artículo antes citado los funcionarios debían respaldarse en normas comunes de procedimiento coactivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil. En 1970 se publica el modelo de Código Tributario para América Latina, mismo que constituye un instrumento de alto valor científico a los fines del cumplimiento tributario.

En base a este modelo en el año de 1975 se da un paso primordial en materia tributaria en Ecuador, ya que se expide el Código Tributario Ecuatoriano mismo que es publicado en Registro Oficial 958-S, 23-XII-75, dentro del cual se define un cuerpo

normativo para la ejecución del procedimiento coactivo. En los años 1988 y 1989 se da paso a una reforma tributaria.

Como resultado de la misma en el año de 1989 se expide la Ley de Régimen Tributario Interno publicado en Registro Oficial 341, 22-XII-89 mediante el cual se da mayor potestad al procedimiento coactivo y así en el artículo 104 establece:

*“Valor de la declaración.- Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 158 y siguientes del Código Tributario”* (Nacional, 1989).

Actualmente, el proceso coactivo en materia tributaria rige bajo la codificación 2005-09 del Código Tributario en el cual las disposiciones que se establecieron en el Código original del año 1975 permanecen casi intactas, excepto modificaciones del artículo 163, en el que originalmente se considerará el plazo de ciento veinte días para que surta efecto la citación por prensa después de la última publicación, y a través de la codificación del año 2005 el plazo para que surta efecto la citación por el medio de notificación prensa es de 10 días.

Es de trascendental importancia citar que de acuerdo a lo indicado en la disposición final segunda de la Ley s/n publicada en el Registro Oficial 242-3S, 29-XII-2007 se dota al Código Tributario de jerarquía de ley orgánica, es decir que todas las disposiciones de este código y de las demás leyes tributarias prevalecerán sobre toda otra norma de leyes generales.

La Jurisprudencia ha definido al juicio coactivo como:

*“La doble calidad de Juez, para disponer el pago y lo relativo a la vía de apremio, y parte, como representantes de la Tesorería o Colecturía acreedora para sostener la ejecución, requiere, necesariamente, que el Tesorero o Colector esté encargado del cobro o recaudación de la renta o impuesto origen del crédito, ya que solo así proceden, para todo lo concerniente al juicio coactivo, el ejercicio de la jurisdicción y la personería legítima del empleador o recaudador; y, por lo tanto, cuando falta ese encargo, faltan, por el mismo*

*hecho, la jurisdicción y la personería de quien pretende hacer el cobro de lo que se adeude a los fondos del servicio público.” (Gaceta Judicial año XXI, 1922).*

De igual manera la jurisprudencia ecuatoriana ha desarrollado la excepción a la coactiva que se la ha definido de la siguiente manera:

*“En el juicio coactivo, para que puedan admitirse y sustanciarse ante un juez de primera instancia las excepciones de que se crea asistido al deudor, es requisito indispensable que éste haya consignado ante el recaudador, para que se deposite, la cantidad materia de la ejecución, y puesto término así, con el depósito, al procedimiento ejecutivo. Sólo, pues, cuando se ha cumplido con este requisito, y siempre que las excepciones se refieran a lo que incumbe al recaudador, es procedente contra el juicio contencioso ante los Jueces ordinarios.” (Gaceta Judicial año XV, 1916).*

## **Medidas Cautelares:**

### **Definición:**

Esta institución aparece en Roma, y, era conocida como la institución del manus iniectio o la signoris capio.

### **La manus iniectio:**

Es la aprehensión material que el acreedor o ejecutor hace de su deudor o de su ejecutado, esto es, recae sobre la persona del deudor cuando ha sido condenado al pago de una cantidad determinada de dinero y no puede cubrirse sobre los bienes del deudor.

### **La signoris capio:**

Es la aprehensión material que va ya no contra la persona del deudor sino contra sus bienes, esto es tomar del deudor en garantía del propio crédito. En España aparecen las medidas cautelares en las Siete Partidas y en el siglo XIX la doctrina alemana estudia este importante tema.

### **Definición de medidas cautelares:**



Según Podeti, son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptadas en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de los interesados, o de oficio para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho y/o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes, como un anticipo que puede ser no definitivo. (Podeti, 2015).

Así podemos decir que las medidas cautelares son medios urgentes que a pedido de parte realiza la jurisdicción, a través de actos concretos, con el fin de proteger y resarcir el objeto y afectación de la pretensión patrimonial de la entidad administrativa.

### **Naturaleza de las medidas cautelares:**

El deber jurídico en general y en particular el que emerge en la relación jurídica obligacional como correlativa del derecho del acreedor, así nace la obligación jurídica del deudor con la nota de coercibilidad.

### **Limitación de la medida cautelar:**

La medida cautelar encuentra su limitación como tal, dentro de lo que es la normativa legal, se pondría entender como limitación, que previo a disponer la medida cautelar debe existir un debido proceso, esto es, debe existir una demanda, en la que se cite al accionado o coactivo, en el que este puede defenderse de la acción que se le propone.

De igual forma debe ser dictado por Autoridad Competente (Juez o Juez de Coactiva), que en virtud de la calidad y potestad de Jueces puede disponerlo. De igual forma se encuentra como limitación de la medida cautelar, que debe disponerse una medida cautelar de conformidad con el valor adeudado, y no, por un monto mayor al mismo.

Una de las principales limitaciones es que la medida cautelar debe ser dictada bajo justificativos legales, como lo son, certificado del registrador de la propiedad,

certificado de propiedad del vehículo, así como, debe disponerse por el porcentaje de lo adeudado.

### **Potestad Sancionatoria del Estado:**

La potestad sancionadora permite a los órganos de la Administración Pública, iniciar procesos administrativos sancionadores en contra de los administrados o servidores públicos, que por acción u omisión inobservaron las disposiciones legales que rigen a la Administración Pública o a los administrados. La potestad sancionadora debe ser otorgada por la Ley a los órganos antes mencionados. Si bien en la actualidad dicha potestad se encuentra plenamente reconocida para la Administración Pública, no siempre fue así, pues se consideraba que la potestad sancionadora debe corresponder en principio únicamente a los Tribunales de Justicia, lo que conlleva a un cuestionamiento de la legitimidad de esta potestad.

#### Legitimidad de la potestad sancionadora

Se busca analizar de qué manera la potestad sancionadora de la Administración Pública se vuelve legítima, considerando que no siempre fue aceptada o reconocida como lo es en la actualidad. Santiago Muñoz Machado, en su obra Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público indica en simples palabras que el poder de la administración radica en la potestad que tiene el Estado de reprimir las conductas ilegales. (Machado, 2011).

Conlleva a que el Estado, reconozca a la Administración Pública la potestad de sancionar a quienes cometan actos ilegales y decida sobre la aplicación de una sanción, a fin de no dejar esos actos ilegales en la impunidad.

La potestad sancionadora se ve legitimada desde la obligación de la Administración Pública de velar por la conservación y buen uso de los bienes de dominio público, para que el caso de su daño y pérdida, el responsable luego de un proceso reponga el bien a su estado original. Otro argumento que legitima la potestad sancionadora de la Administración Pública, es *“que no se puede encargar al orden jurisdiccional penal la represión de la totalidad de las infracciones de la legalidad”*. (Machado, 2011) Entonces es necesario otorgarle a la Administración Pública, la posibilidad de establecer sanciones y llevar adelante un proceso sancionador por fuera

de la jurisdicción penal, con el ánimo de no saturarla y permitir a la Administración Pública sancionar a quienes violenten sus disposiciones.

Puede concluirse, que la histórica discusión sobre la legitimidad de la potestad sancionadora de la Administración y su diferencia cualitativa con la punitiva penal, carece hoy de mayor interés tras el reconocimiento constitucional de la cuestión. El estudio y debate doctrinal y jurisprudencial se centra pues, más que en discutir estas cuestiones, en los límites y principios que deben enmarcar su ejercicio.

Finalmente la potestad sancionadora fue vinculada al poder legislativo, por lo que el alcance de ésta potestad dependerá siempre del legislador, quien deberá establecer una clara distancia e identificación de la potestad punitiva del Estado penal y administrativa, que si bien pueden estar basadas en los mismos principios se deben identificar sus diferencias, por lo tanto el poder legislativo será el responsable de delimitar los dominios de una y otra, como órgano de expresión de la voluntad del soberano.

### **Conclusión Parcial:**

- La institución de la jurisdicción coactiva, nació en época romana, en la cual de una forma muy rústica nació, en el que se podía cancelar las obligaciones con el cuerpo de una persona, es decir, a través del pago de esclavos.
- La Jurisdicción coactiva nació en el Ecuador a partir de la Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en el año 1946, en su artículo 193, en el que se le da la potestad a las entidades públicas, de cobrar sus acreencias a través de un proceso expedito realizado por la propia administración.
- La medida cautelar como tal la encontramos en el sistema romano, de dos formas, como lo son, las medidas cautelares que recaen sobre la persona y sobre los bienes del deudor. De igual forma respecto de la limitación de la medida cautelar que debe ajustarse a ciertos parámetros establecidos en la Ley.

## CAPÍTULO II:

### **La Jurisdicción Coactiva y su potestad de disponer medidas cautelares:**

Dentro de determinados procesos incluido del proceso coactivo, en el que tanto el Juez y el Juez de Coactiva dispone de medidas cautelares, mismas que se aplican al momento de emitir un auto de pago para el cobro de obligación, que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos que se encuentra en el Art. 124, Providencias Preventivas:

*“... (...) cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito... (...).”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Las Providencias preventivas previstas dentro de nuestra norma, son: secuestro, retención de la cosa que se litiga o se va a litigar o los bienes que aseguren el crédito, prohibición de enajenar de bienes; y, el arraigo, estas serían providencias preventivas generales para materias no específicas pero debo indicar que es un poco difícil establecer una definición o concepto sobre estas, ya que no existe doctrinariamente algún concepto, porque se habla de medidas cautelares, procesos cautelares, providencias cautelares, acciones precautelatorias, medidas provisionales, providencias conservatorias, medidas precautelatorias, etc., por esto para dar un concepto un poco más cercano de providencia preventiva me referiré a la definición que da Calamandrei: *“anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”*. (Calamadrei, 1996)

De conformidad con el artículo 125 del COGEP, se establece que el secuestro o retención debe cumplir los siguientes 2 requisitos:

*“1. Que se pruebe la existencia del crédito. 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Con lo señalado en este artículo claramente vemos que son providencias que recaen sobre bienes ya sean muebles o inmuebles, lo que significaría que en cierta forma desconoce las otras medidas cautelares que, si están contempladas, pero no se les da tanta importancia como si se le da al secuestro y la retención.

De acuerdo al tema producto de este estudio, las medidas cautelares que reconoce este cuerpo normativo son:

a) Prohibición de enajenar bienes inmuebles. – Que se encuentra establecido en el artículo 126 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone:

*“(...) podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar (...).”* (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados suficientes para el pago.

Si las medidas cautelares o providencias preventivas están destinadas de alguna manera a asegurar un derecho o asegurar la eficacia de las resoluciones y fallos, esta medida no afecta ni perturba inmediatamente al afectado u obligado, sino es una limitación al derecho de dominio y de la facultad de disponer de los bienes raíces al deudor, de esta manera se trata de asegurar el cumplimiento de la obligación, lo que se busca principalmente es evitar que el deudor transfiera el dominio de los bienes inmuebles y con ellos se vea imposibilitado de cumplir la obligación, dicho cobro se lo haría efectivo al momento de solicitar el embargo y posterior remate de esta bien inmueble y producto de este remate cobrar lo que al Estado se le adeuda. Cabanellas, *“Restricción que por convenio o por institución unilateral impide la trasmisión, a título oneroso o gratuito, del bien a que se refiera”* (Cabanellas, 2014). Podemos decir que con esta medida se suspende temporalmente el ius disponendi que la ley reconoce al dueño del bien, pues como se entiende las medidas cautelares o providencias preventivas están destinadas de alguna manera a asegurar un derecho o asegurar la eficacia de las resoluciones y fallos.

b) Secuestro.- Art. 129 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015): Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro. La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando en el acto caución suficiente. El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso. El secuestro es una medida cautelar que se lo hace con carácter preventivo y es con mandato judicial, en el caso del procedimiento coactivo se lo hace al momento de que la autoridad competente dicte la orden de pago, esta providencia recae sobre los bienes muebles y los frutos, precisamente se lo hace para precautelar que el bien no se deteriore o sufra algún daño y que de alguna manera pierda valor económico, por ende, luego no se pueda cobrar la obligación con fruto del remate del mismo. (Echandía, 1990).

c) Retención. - Art. 130 del COGEP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015): La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero. Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días. Salvat, retención proviene del latin Retentio – tionis que significa “*parte o totalidad retenida de un sueldo, salario, u otro haber.*” (Consulta ante la Corte Constitucional, 2010). Esta medida prevé que los bienes, créditos o rentas que una persona tiene en poder de un tercero (por lo general una entidad financiera), sean retenidos o tomados para destinarlos al pago de la obligación que el deudor tiene con el Estado, esta medida se cumple al momento en que la persona natural o representante de la persona jurídica en cuyo poder estén los bienes, dinero o rentas, sea notificado que no puede entregar al deudor u obligado los valores que están en su dominio, se lo hace con la finalidad de que los fondos que reposan en la entidad financiera sean destinados en su totalidad al pago de la obligación, en caso de que el administrado deudor no pague por su propia cuenta la obligación contraída con el Estado. Como requisito indispensable para que se de este medida cautelar es que los bienes, rentas o créditos estén en poder de un tercero, la autoridad competente ordena su retención y estas serán entregadas únicamente cuando la autoridad competente así lo ordene, de esta manera el Estado asegura el cobro de lo adeudado, pues si el obligado no paga la institución con potestad coactiva tomaría estos valores retenidos para cubrir la obligación.

d) Arraigo.- La o el acreedor que teme que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país (García P. C., 2012).

Como vemos la aplicación de esta medida cautelar va dirigida casi exclusivamente a los extranjeros, por ello para pedir el arraigo se debe cumplir con tres requisitos indispensables: que exista el crédito, que sea extranjero y que no tenga bienes raíces suficientes en el país para asegurar el pago de la obligación. Esta medida cautelar o preventiva trata sin duda de asegurar la presencia física del deudor y hacer que este responda en juicio por las obligaciones contraídas, diríamos que el arraigo vendría a ser una especie de excepción pues solo puede ser solicitada si el obligado es una persona extranjera.

e) Prohibición de ausentarse o salida del país.- el Código General de Procesos no la contempla como una providencia preventiva, sin embargo se refiere cuando habla de los apremios, no dan un concepto ni define en que consiste esta medida, sin embargo podríamos decir que a diferencia del arraigo va orientada a evitar que el nacional o el extranjero salga del país y no cumpla la obligación, cumple con la finalidad que persigue el arraigo, esto es la comparecencia a juicio del deudor y que este no se ausente del país sin cumplir con la obligación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Para que esta medida sea levantada, el obligado debe rendir una garantía ya sea real o personal, si es personal debe dejar un garante o fiador al mismo que le recaen las mismas obligaciones que el deudor, mientras que si es real la garantía recae sobre un bien mueble o inmueble, de esta manera si el juez considera oportuno ordena el levantamiento de esta medida.

### **Sentencia de Corte Constitucional que dispone la limitación a la jurisdicción coactiva:**

*“ ... (...) el auto de pago coactivo dictado el (...) 7 de octubre de 2016 (...) donde se dispuso contra tal entidad accionante de esta causa constitucional, medidas*

*cautelares de aseguramiento de ejecución como retención de valores y prohibición de enajenar de vehículos, soslayando la existencia de un contrato suscrito entre las empresas públicas... (...) cuyas copias certificadas Obran de fojas 158 a 24 de los autos... (...) QUINTO: En primer lugar, por ser materia la acción de protección, cabe considerar que la jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 941 al 978 lo señalan como un tipo de procedimiento especial, y que de esta manera no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (...) conforme lo dispuesto por el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sino que además quienes llevan a cabo este procedimiento tampoco son jueces, ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas, cuya jurisdicción coactiva busca hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al Estado y a las instituciones públicas que por ley tengan este procedimiento. Dejando en claro que la naturaleza del auto emitido por el juez de coactivas (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos; y por último, quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores que por lo mismo no ejercer la jurisdicción; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no investida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial; ante la emisión de una decisión adoptada dentro de un procedimiento administrativo llamado juicio coactivo se convergen derechos y deberes de las partes, que conllevan una debida actuación de la administración pública por el hecho de estar investida de poder público para con sus administrados, mediante el cual se cobran créditos públicos, y en tal situación que la actuación de la autoridad pública debe estar regida por normas y actuaciones, claras determinadas por el ordenamiento que conlleven, producto de un debido proceso, a la efectividad de la administración pública en salvaguarda de una seguridad jurídica que en su conjunto constituyen pilares fundamentales de un estado constitucional de derechos y justicia... (...).” (Sentencia No. 078-18-SEP-CC, 2018).*



La Jurisprudencia como tal dispone que el Juez de coactiva, no es un Juez investido con poder de administrar justicia, así como, se indica que este es un servidor público, que emite un acto administrativo, y, que por ser una Institución de la República del Ecuador, está investida de potestad sancionatorio, que es otorgado por cada uno de los ciudadanos.

## **CONCLUSIONES:**

Las medidas cautelares se la puede entender como la acción dentro de determinado proceso, en el que la entidad pública dispone de ciertas formas de garantizar el pago de lo que se le adeuda, por el coactivado o deudor.

Las medidas cautelares deben ser dictadas en procesos en el que se cumpla el debido proceso, esto es, otorgándole a la parte accionada o coactivado, el poder defenderse ante determinado trámite, es decir, el Juez (incluido de coactiva) debe cumplir con las garantías básicas, esto es, ser citado y estar inteligenciado con el proceso.

Dentro del proceso coactivo no se disponen medidas cautelares de conformidad con lo que detalladamente se adeuda, esto es, se retienen o se dictan otras medidas por valores muy ínfimos, lo que desnaturaliza la institución jurídica de la medida cautelar.

Dentro del Ecuador existen determinados fallos de rango constitucional, en el que se ha dispuesto que ha existido violaciones al debido proceso y garantías constitucionales, dentro de procesos coactivos, por lo que se debe considerar por parte de determinadas Administraciones públicas considerar y velar por el cumplimiento de cada una de las garantías.

## REFERENCIAS (o BIBLIOGRAFÍA)

- Agustin Costa. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Alfonso X, E. S. (2006). *Las Siete Partidas*. Madrid : Del Carbo.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Quito: Registro Oficial No. 31.
- Ávila, L. (2011). *Política, justicia y Constitución*. Quito: Centro de estudios y difusión del Derecho Constitucional.
- Ballesteros, P. T. (2011). Infracciones y Sanciones derivadas de la vulneración del derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de sexo en el ámbito laboral. *Revista para el Análisis del Derecho*, 29.
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala , 289-18 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de Abril de 2012).
- Berruezo, R. (2011). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Quito : Ediciones Legales .
- Bobbio, N. (1992). *Teoría General del Derecho* . Bogotá: Temis.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental* . México: Fénix.
- Calamadrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho procesal civil*. Florencia : El Foro. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de Repación y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Julio de 1989).
- César, L. A. (2005). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Balance y Perspectiva*. Lima: Palestra Editores.
- Cintas, E. P. (2013). *El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*. Madrid: Tirant Lo Blanch.
- Congreso Constituyente en Riobamba. (1830). *Constitución de 1830*. Riobamba: Registro Oficial.
- Congreso Nacional. (1887). *Código de Enjuiciamiento Civil*. Quito: Imprenta del Gobierno.
- Consulta a la Corte Constitucional, Caso No. 0005-2009-CN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Marzo de 2009).
- Consulta ante la Corte Constitucional, Sentencia No. 007-10-SCN-CC (Pleno de la Corte Constitucional 13 de Mayo de 2010).
- Corte Constitucional, Sentencia No. 0006-09-SIS-CC (Corte Constitucional 03 de Septiembre de 2009).

- Corte Constitucional, Sentencia No. 030-13-SC-CC (Corte Constitucional 14 de Mayo de 2013).
- Corte Constitucional Colombia, 178/12 (Corte Constitucional de Colombia 12 de Septiembre de 2012).
- Costa, A. (1990). *Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Courtis, M. A. (1997). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Argentina: Editores del Puerto.
- Directiva de la Unión Europea, 2006/54/CE (Directiva de la Unión Europea 13 de Febrero de 2006).
- Echandía, H. (1990). *El Proceso Civil Parte General*. Bogotá: DIKE.
- Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Ecuador, A. C. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Ecuador, A. N. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506.
- Ecuador, C. N. (1946). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Ecuador, C. N. (1967). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Eduardo García de Entrerría. (2017). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Aranzadi.
- Escudero, J. (2013). *Reconocimiento constitucional del derecho a la reparación integral y su complicado desarrollo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional.
- Española, R. A. (12 de Febrero de 2010). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=perjuicio>
- Española, R. A. (27 de Abril de 2016). *Diccionario del español jurídico*. Obtenido de <http://dej.rae.es/#/entry-id/E26640>
- Española, R. A. (27 de Abril de 2016). *Real Academia Española*. Obtenido de Diccionario del español jurídico: <https://dle.rae.es/?id=W0NbaIw>
- Estado, J. d. (1995). *Ley de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid: BOE No. 269 10-11-1995.
- Estado, J. d. (2000). *Ley Sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Estado, J. d. (2015). *Código Penal*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Gacetal Judicial año XV, 121 (Corte Suprema de Justicia 11 de Marzo de 1916).
- Gaceta Judicial año XXI, Serie IV (Corte Suprema de Justicia 7 de Octubre de 1922).
- Gacetal Judicial año XV, 121 (Corte Suprema de Justicia 11 de Marzo de 1916).

- García, H. O. (2012). *El Derecho de Huelga*. Buenos Aires : Astrea.
- García, P. C. (2012). *EL CONCEPTO JURÍDICO DE ARRAIGO EN LA DOCTRINA JUDICIAL*. Madrid: Revista de Derecho Migratorio y Extranjería .
- Generales, C. (2018). *Constitución Española*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Genevieve, V. (2009). *Tratado de Derecho Civil, Introducción a la Responsabilidad*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- González, A. (2009). *La justicia Restitutiva y el incidente de reparación en el proceso penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- González, M. (2013). *Derecho Laboral*. Bogotá: Temis.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial 58.
- Hernández, J. (2006). *Programa de Derecho Procesal Penal* . México : Porrúa.
- Hinojosa Minguéz, A. (1999). *Medios Impugnatorios*. Perú: Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición.
- Honorable Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46.
- Honorable Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: Registro Oficial 417.
- Humanos, C. I. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes, 011-16-SIS-CC (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).
- Jurídica, E. (10 de Mayo de 2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-p%C3%BAblico/derecho-p%C3%BAblico.htm>
- Kevin Matis Moris. (7 de Marzo de 2014). *Hablemos de derecho*. Obtenido de <http://iuskevinmatiasmoris.blogspot.com/2014/03/del-doble-conforme.html>
- Khatib, K. (2016). *El daño extrapatrimonial a la persona tendencias del nuevo Derecho de daños*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Kierszenbaum, M. (2009). *EL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL*. Buenos Aires: Lecciones y Ensayos, nro. 86.
- Levaggi, A. (1990). *El Derecho Penal Argentino en la Historia* . Buenos Aires: Eudeba.
- Machado, S. M. (2011). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*. Madrid: Isustel.
- Maldonado, V. L. (2011). *Los Sujetos en los Delitos Especiales*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.
- Megias, A. (2014). *El delito de Tráfico Ilegal de Mano de Obra*. Murcia: Universidad de Murcia.

Montoya, O. (08 de 06 de 2018). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/fuentes-del-derecho/>

Moris, K. M. (7 de Marzo de 2014). *Hablemos de derecho* . Obtenido de <http://iuskevinmatiasmoris.blogspot.com/2014/03/del-doble-conforme.html>

Nacional, C. (1971). *Ley de Impuesto a la Renta*. Quito: Registro Oficial 305.

Nacional, C. (1989). *Ley de Régimen Tributario Interno*. Quito: Registro Oficial 341.

Nacional, H. C. (2005). *Código Civil*. Quito : Registro Oficial Suplemento 46.

Nacional, H. C. (2005). *Código de Procedimiento Civil* . Quito : Registro Oficial 58.

Nacional, H. C. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación* . Quito: Registro Oficial 417.

Podeti, R. (2015). *Las medidas cautelares como acto procesal*. Buenos Aires: Cardona.

Presidente de la Función Ejecutiva. (2002). *Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*. Quito: Registro Oficial 536.

Reformatio in peius, 233/2008 (Pte: Guillón Ballesteros, Antonio 25 de Marzo de 2008).  
Registro Oficial , 319 (Corte Suprema de Justicia 18 de Mayo de 1998).

Rojas, V. (2012). *La reparación integral* . Quito : Universidad Andina Simón Bolívar.

SAP de Badojaz, ARP/2006/100 (SAP de Badojaz 16 de Diciembre de 2005).

Sentencia No. 078-18-SEP-CC, 0273-17-EP (Corte Constitucional 28 de Junio de 2018).

Sierra, B. R. (2002). *Lecciones del Acto Administrativo*. Madrid : Civitas.

Tribunal Constitucional Español, 41/2008 (Tribunal Constitucional Español 10 de Marzo de 2008).

Tribunal Supremo , 22-1999 (Tribunal Supremo 05 de Febrero de 1999).

Tribunal Supremo, 22-1980 (Tribunal Supremo 10 de Mayo de 1980).

Tribunal Supremo, 12-1999 (Tribunal Supremo 13 de Diciembre de 1999).

Tribunal Supremo, 65-2005 (Tribunal Supremo 24 de Febrero de 2005).

Tribunal Supremo, 33-2009 (Tribunal Supremo 03 de Febrero de 2009).

Unidas, A. G. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder*. New York: Asamblea General de las Naciones Unidas .

Unidas, A. G. (2012). *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones* . San José: ONU.



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Villacis Sierra Leticia Elizabeth**, con C.C: # **0926906942**, autor del trabajo de titulación: “**Análisis de la Jurisdicción Coactiva de una Entidad Administrativa respecto a su capacidad sancionadora de disponer medidas cautelares**”, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de agosto del 2019**

f. \_\_\_\_\_  
**Villacis Sierra Leticia Elizabeth**  
**C.I. # 0926906942**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Análisis de la Jurisdicción Coactiva de una Entidad Administrativa respecto a su capacidad sancionadora de disponer medidas cautelares.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Villacis Sierra Leticia Elizabeth		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Mendoza Solórzano Adriana		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Derecho		
<b>CARRERA:</b>	Jurisprudencia		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>26 de agosto del 2019</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	22
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho público, derecho administrativo y derecho procesal.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Juicio coactivo, medida cautelar, potestad sancionadora, procesal y constitucional		
<b>RESUMEN:</b>			
<p>El presente trabajo pretende analizar lo que es el juicio coactivo y sus medidas cautelares, las mismas que están dirigidos en contra de los ciudadanos, quienes ante un proceso coactivo, no gozan de varios elementos de defensa.</p> <p>Por lo que existiendo estas prerrogativas del Estado, se debe analizar cada una de las medidas cautelares que el Estado ha dotado a las Instituciones Públicas, dentro de las cuales se evidencian ciertos problemas con el sistema coactivo y sus trabas en ciertos casos.</p> <p>Ahora bien, la administración emite una decisión a través de un acto administrativo, el mismo que tiene fuerza ejecutoria, en otras palabras, tiene eficacia jurídica, en virtud de ello, el administrado puede activar un mecanismo de defensa que es el de interponer la suspensión que ataca la ejecutoriedad del acto administrativo.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0997576804	<b>E-mail:</b> lettyvillacis@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			